



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-
014/2018.**

**ACTOR: MOISÉS PALACIOS PAREDES EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL
COMITÉ ESTATAL Y REPRESENTANTE DE
LA ORGANIZACIÓN “IMPACTO SOCIAL
SÍ”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**



**MAGISTRADO PONENTE: JURIS DOCTOR
HUGO MORALES ALANÍS.**

**SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ
CARMONA.**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para pronunciarse sobre el incidente de aclaración de sentencia promovida por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral el diecisiete de abril del año en curso, en el medio de impugnación al rubro indicado.

RESULTANDO

A. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- Sentencia. El diecisiete de abril del año en curso, este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en los autos del Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la cual en lo que aquí interesa, se ordenó:

“...se toma en cuenta lo asentado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, que en la parte que interesa se lee lo siguiente:

*“...Ahora bien, es importante mencionar que durante el año 2017 la agrupación de ciudadanos llevó a cabo una serie de actos encaminados a constituir un partido político estatal, entre los que se encuentra la realización de asambleas municipales y estatales constitutivas, así como la afiliación de ciudadanos y ciudadanas, lo que consta en el expediente integrado y que obra en la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto; **por lo que en atención al principio de certeza y a fin de salvaguardar los derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas en comento, es necesario precisar la utilidad que dichos actos tendrán para los efectos para los cuales fueron practicados.***

*En ese tenor y dada la particular circunstancia que conforme con la previsión legal aplicable al caso, **tales actos deberán ser tomados en cuenta, al momento de resolver la solicitud de registro como partido político estatal.***

*Para ello, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **deberá resguardar el expediente integrado con motivo del procedimiento realizado para la constitución del partido político en comento y todos los actos derivaron del mismo, a efecto de su posterior y oportuno análisis; lo anterior, desde luego, sin que en este momento implique prejuzgar sobre la validez o legalidad de los mismos...***

(Énfasis añadido)

*De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable ordenó resguardar el expediente integrado con los actos realizados por la organización de ciudadanas y ciudadanos “Impacto Social Sí”, a fin de tomarlas en cuenta al momento de verificación del registro; **sin embargo, no precisó cuándo se llevaría a cabo tal circunstancia.***

*Ahora bien, de una interpretación sistemática de la normatividad aplicable, el periodo o plazo que debe transcurrir entre el aviso de intención y el del otorgamiento del registro como partido político nuevo, está diseñado para desarrollarse de forma ordinaria en un **periodo máximo de dieciocho meses.***

Por su parte, la organización de ciudadanos “Impacto Social Sí”, dio aviso de su pretensión para constituirse en partido político el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y el último acto que tiene relación con esta pretensión, fue el veintisiete de febrero del año en curso, consistente en la emisión del acuerdo ITE-CG 15/2018, en la que el Consejo General del ITE reservó su expediente; es decir, el periodo que transcurrió entre la fecha en que fue presentado el aviso de pretensión y el acuerdo en el que se reservó su expediente, fue de trece meses aproximadamente. Sin embargo, en razón de que en el año dos mil dieciocho es electoral, se interrumpió el procedimiento ordinario de constitución y registro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

de un nuevo partido político.

*Ahora bien, se concluye que **lo ordinario** del presente asunto, sería que la organización de ciudadanos "Impacto Social Sí", tendría que haber presentado su petición de registro en enero del presente año, cumpliendo con los requisitos establecidos en el marco normativo para tales efectos y la autoridad responsable proveer al respecto; sin embargo, **lo extraordinario**, es que este año es electoral, debido a la reforma constitucional local, en el que habrá elecciones de diputados locales, de ahí que atendiendo esta circunstancia, la autoridad responsable no se pronunció respecto a la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos actora, y permitirle continuar con el procedimiento para la obtención del registro como partido político nuevo.*

*No obstante ello y tomando en consideración lo expuesto en párrafos que preceden, la temporalidad que ha transcurrido entre los actos realizados por la organización de ciudadanos son aproximadamente trece meses; por tanto, se insiste, atendiendo a lo extraordinario lo viable es que una vez concluido el año electoral se continúe con el trámite de la organización de ciudadanos "Impacto Social Sí" para la obtención del registro como partido político nuevo a partir del mes de **enero de 2019**.*

Efectos

*En razón de lo anterior, se **MODIFICA** el acuerdo ITE-CG 15/2018, para el único efecto de que dentro del plazo de **cinco días** la autoridad responsable emita otro en los mismos términos del impugnado, solo agregando **la precisión de la fecha en la que deberá continuar con el procedimiento para la obtención del registro como partido político nuevo a la organización de ciudadanos "Impacto Social Sí", esto es, proveer sobre la solicitud de registro que previamente presentó la parte actora ante el ITE, tomando en cuenta los actos realizados y que obran dentro del expediente que se ordenó resguardar; lo que deberá llevarse a cabo a partir de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto anteriormente.***

2.- Notificación. El dieciocho del mismo mes y año, fue notificada la resolución señalada en el punto que antecede al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

B. Incidente de aclaración de sentencia. El veintitrés del mes y año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito incidental en el cual manifiesta lo siguiente:

"...se solicita se aclare dicha sentencia, con la finalidad de que el

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dé formal cumplimiento sin excesos no defectos, por las razones que se expone a continuación:

1.- La sentencia que modifica el Acuerdo ITE-CG 15/2018, es ambigua, toda vez que solo se establece proveer sobre la solicitud de registro que previamente presentó la parte actora ante el Instituto, tomando en cuenta los actos realizados y que obran dentro del expediente que se ordenó resguardar, lo que deberá llevarse a cabo a partir de enero de 2019.

De lo anterior, en el supuesto de que en el mes de enero del año dos mil diecinueve, la Organización de Ciudadanos "Impacto Social Sí", presente nueva solicitud de registro de partido político, en virtud de que la presentada en el mes de enero del año en curso ya fue atendida por este Consejo General mediante el Acuerdo ITE-CG 15/2018, y toda vez que este órgano jurisdiccional ha confirmado en acuerdo en cita y sólo lo modifica respecto a la fecha de reanudación del procedimiento, se concluye que si la organización no solicita nuevamente el registro, este Consejo General no tendría solicitud que atender.

2.- En ese mismo orden de ideas, en el supuesto de que la organización presente su solicitud en enero de año dos mil diecinueve, este Consejo General deberá de observar la temporalidad de la misma y verificará que esta cumpla con el umbral establecido en el artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra refiere...

De lo anterior se puede entender que si la solicitud de referencia es hecha por la organización en el mes de enero del dos mil diecinueve, la misma se deberá resolver en iguales términos del Acuerdo ITE-CG 15/2018 y en observancia al artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, dispositivo legal que ya fue objeto de estudio y análisis en la sentencia de mérito que a la letra dice: "Al respecto este Tribunal Electoral considera que no es dable decretar la inaplicación solicitada..."

C. Turno a ponencia. El veinticuatro del citado mes y año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió a la Segunda Ponencia, el escrito de aclaración de sentencia, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene competencia conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del medio de impugnación que fue del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo. Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. A fin de resolver sobre la mencionada solicitud de aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Cabe destacarse que la aclaración de sentencia vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tienen como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

En los ámbitos precisados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a).- La aclaración sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la sentencia;
- b).- Se puede hacer de oficio o a petición de parte;

c).- El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la sentencia;

d).- Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictar la sentencia;

e).- Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada, y;

g) Sólo es admisible el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **11/2005**, de rubro y texto siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.”

Por su parte, la promovente alega en síntesis que:

1.- Si la organización de ciudadanos actora no presenta nueva solicitud para registro como partido político nuevo, el Consejo General no tendría solicitud que atender.

2.- Y en caso de presentar nueva solicitud la aludida organización, se deberá observar la temporalidad de la misma y verificar que se cumpla con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos Local, toda vez que no fue inaplicado por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que el incidente de aclaración de sentencia **resulta infundado**, en atención a las siguientes

consideraciones:

En la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, objeto del presente incidente, se determinó que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debía emitir un acuerdo en los mismos términos que el diverso **ITE-CG 15/2018**, agregando la precisión de la fecha en la que deberá continuar con el procedimiento para la obtención del registro como partido político nuevo a la organización de ciudadanos “Impacto Social Sí”; esto es, que se continúe con los trámites respectivos para la obtención del registro como partido político nuevo a la citada organización de ciudadanos, **a partir de enero de 2019**.

Lo anterior, atendiendo a una circunstancia extraordinaria, que este año 2018 es electoral debido a la reforma constitucional local, en el que habrá elecciones de diputados locales, de ahí que se puntualizó que se debe continuar con el procedimiento para la obtención del registro como partido político nuevo a la citada organización, en **ENERO 2019**.

Es decir, se asentó de manera puntual que se interrumpió el procedimiento ordinario de constitución y registro de un nuevo partido político debido a la reforma constitucional, causa no imputable a la organización de ciudadanos aludida; por lo que se ordenó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitir un nuevo acuerdo en los mismos términos del impugnado pero con la precisión de que se asiente que a partir de ENERO DE 2019, se continúe con el procedimiento de constitución de partido político nuevo, tomando en cuenta que ya fue presentada la solicitud de registro y que en atención a ello se ordenó resguardar el expediente que contiene las actuaciones realizadas por la citada organización para tales efectos.

Se insiste, si bien es cierto que la organización de ciudadanos “Impacto Social Sí”, presentó su solicitud de registro como partido político nuevo en enero del año en curso, y que a proveer sobre la misma, la autoridad responsable emitió el Acuerdo **ITE-CG 15/2018**, **ello de suyo no implica que deba presentar otra solicitud**, porque el trámite se suspendió debido a una situación extraordinaria por las razones que se exponen en la sentencia dictada dentro del juicio en que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

actúa, por ende, dicha circunstancia no fue atribuible a la aludida organización de ciudadanos, sino a la situación que prevaleció; de ahí que se considera vigente la solicitud presentada inicialmente, máxime que se ordenó resguardar el expediente antes mencionado para proveer con posterioridad sobre esa solicitud, de lo contrario se contravendría el artículo 17 Constitucional que establece que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia, son evidentes y no requieren de aclaración o explicación para comprender sus alcances (**pues solo se debe dictar un acuerdo en los mismos términos que el impugnado, agregando o precisando que a partir de ENERO 2019, se continuará con el procedimiento para la constitución de la organización de ciudadanos actora como partido político nuevo, sin que para tal efecto se haya condicionado a la parte actora presentar nueva solicitud de registro ante el ITE**).

Consecuentemente, al no existir alguna ambigüedad, oscuridad o deficiencia que requiera de mayor nitidez a la decisión adoptada por este Tribunal Electoral, y al no advertirse motivo alguno por el cual deba aclararse la sentencia, resulta **infundado** el incidente de aclaración de sentencia propuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Resulta **infundado el incidente de aclaración de sentencia** promovido por la autoridad responsable, dentro del expediente **TET-JDC-14/2018**, por las razones expuesta en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; a la **parte actora**

personalmente en el domicilio señalado para tales efectos y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. JURIS DOCTOR
HUGO MORALES ALANIS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS